



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2021

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00612 DE ÓSCAR MAURICIO CADAVID MARTÍNEZ CONTRA EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Óscar Mauricio Cadavid Martínez representado legalmente por Disrupción al Derecho S.A.S., en contra del Registro Único Nacional de Tránsito por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que radicó un derecho de petición el 14 de octubre de 2021 respecto del comparendo No. 2075000100003079412 y que, a la fecha de presentación de la tutela, no recibió respuesta alguna por parte de la accionada.

Manifestó que si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5° estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental pues a través de la petición se le solicitaba la efectividad del derecho fundamental al debido proceso y es por esto que el referido plazo no es aplicable.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante a través de su representante legal pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

El **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT** allegó memorial en virtud del cual informó que dieron respuesta a la petición el 19 y 30 de octubre de 2021. A su vez manifestó que a pesar que el artículo 9° de la Ley 769 de 2002 establece que *“toda la información contenida en el RUNT será de carácter público”*, lo cierto es que este artículo debía ser interpretado de forma sistemática con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sobre protección de datos personales y la Ley 1712 de 2014, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Fue así como indicaron que al hacer referencia al artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, no lo hacían como excusa para negar la información al titular, sino como medida de seguridad para la protección de datos personales de carácter privado, pues no tenían la certeza de quien solicitaba la información de los datos personales pues la cuenta de correo electrónico no estaba compuesta por el nombre y apellido del actor sino por el correo [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) que solicitó además que la respuesta fuera enviada al correo [entidades+LD-5446@juzto.co](mailto:entidades+LD-5446@juzto.co).

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio, la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.<sup>1</sup>

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-007 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.<sup>2</sup>

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 14 de octubre de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición que fue radicada a la accionada el 14 de octubre de 2021 a través del correo electrónico [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [peticiones@runt.com.co](mailto:peticiones@runt.com.co) mediante los cuales solicitó copia del historial de direcciones registradas en el sistema RUNT junto con fechas de actualización y además, por cada registro en el sistema, información del medio o trámite que se utilizó para efectuar la actualización de las direcciones.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que envió al accionante que data del 19 de octubre de 2021 a través del correo electrónico [centroinformación@runt.com.co](mailto:centroinformación@runt.com.co) y que iba dirigido al correo electrónico [entidades+LD-8248@juzto.co](mailto:entidades+LD-8248@juzto.co) en virtud del cual le informó al accionante que al no validarse la identidad del solicitante, debía acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugirió autenticar el derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo le expidan la información de las direcciones registradas en el sistema RUNT, ya que al ser información pública, entregarla sin ningún tipo de control podía representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro.

Además, le señaló que como alternativa para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, lo podía realizar a través de una aplicación en la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, a través de la cual las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correos electrónicos.

Ahora pasa el despacho a verificar si la respuesta dada por la encartada cumple o no con los requisitos para que se entienda contestada la petición que el accionante presentó, en ese sentido se tiene que la encartada pidió unos requisitos adicionales para expedir la información pedida ya que eran datos “*sensibles*” y en ese sentido, se abstuvo de entregarlos dado que el correo electrónico a través del cual se radicó la solicitud no coincidía con el correo electrónico del peticionario o tan siquiera se indicaban en este los nombres del mismo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, a pesar de los argumentos que dicha sociedad expone en pro de la salvaguarda de los datos que maneja, no existe duda para este Despacho que el ciudadano eventualmente estaba en la libertad de indicar una dirección de notificación distinta a la registrada en el sistema de la entidad, pues ella solo es válida para los actos propios de la misma.

No obstante, el Despacho, haciendo un nuevo análisis de esta situación y pese a que en oportunidad pretérita se había pronunciado en un caso de similares aspectos fácticos (tutela 20210059100), estima que en realidad la entidad Registro Único Nacional de Tránsito ha actuado dentro de sus legítimas competencias y los principios de reserva natural de cualquier base de datos.

Y es que es así, pues si bien la solicitud de direcciones y fechas de registros no contienen datos que puedan generar discriminación en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2018, lo cierto es que la verificación de la identidad del solicitante si resulta ser un aspecto natural y relevante a la hora de atender peticiones de interés particular.

En este caso, en realidad, para el Despacho no existe claridad sobre el originador del mensaje de datos, es decir, no es posible identificar el iniciador del correo electrónico y concluir que la petición fue enviada efectivamente por el señor Oscar Mauricio Cadavid Martínez pues como bien lo indico la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020:

*...la identificación del peticionario adquiere especial relevancia, por cuanto es una información necesaria para que la entidad pueda materializar su deber de contestar la solicitud. Bajo este panorama, es necesario reconocer que, en tratándose de expresiones del derecho por medios electrónicos, se presentan mayores retos para determinar de manera suficiente al peticionario. En tal medida, se deben tener en cuenta las reglas establecidas en la Ley 527 de 1999, en relación con la confiabilidad de los mensajes de datos presentados por medios electrónicos.*

*En el caso de las redes sociales, la identificación puede resultar compleja ante la posibilidad de que existan cuentas falsas, con nombres que no corresponden muchas veces con la identidad real de la persona que utiliza la red, o que pueden ser hackeadas.*

*Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado “permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “que el método sea tanto confiable como apropiado, para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).”*

A su vez, la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición, establece que las autoridades o en este caso la accionada, podrá requerir al peticionario para que adelante las gestiones necesarias que le permitan adoptar una decisión de fondo.

En ese orden de ideas tal y como lo indicó la parte accionada, para este Despacho tampoco resulta clara la identidad del accionante pues, por una parte, se advierte que el poder que le fue conferido a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., identificada con nit. 901.350.628-4 y representada legalmente por Juan David Castillas Bahamón no cumplía con los requisitos del poder especial establecidos en el



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Aun así, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se requirió a la sociedad para que en el término de 4 horas aportara el poder debidamente diligenciado; sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión, Disrupción al Derecho S.A. no allegó el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o con los establecidos en el Decreto 806 de 2020. Además, el Despacho se comunicó a los números telefónicos establecidos por la sociedad para efectos de notificaciones y obtuvo como respuesta que se iban a comunicar con el encargado para subsanar dicha situación, pero esto no ocurrió pues nunca se subsanó el poder.

Ahora, si bien el Despacho admitió la presente acción constitucional debido a la prioridad y urgencia que estas requieren y con base en lo establecido por el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991 y la Corte Suprema de Justicia mediante auto ATP784-2020 cuando indicaron que los poderes en las acciones constitucionales se presumen auténticos, lo cierto es que no resulta coincidental para este Despacho que en dos ocasiones no se haya identificado el accionante o no se haya demostrado que el mismo otorgó poder a la sociedad que lo representa.

Con lo expuesto concluye el Despacho que al no existir una identidad clara del accionante y además estar probado que la entidad a través de correo electrónico, dirigido a *entidades+LD-9337@juzto.co* dio una contestación donde justamente expone lo indicado en el informe rendido ante el Despacho, lo esperado era que la parte interesada acatará lo ordenado por la entidad y adecuara la petición a efecto de acceder a la información requerida, pero, como no lo hizo, el Despacho no puede superar esta situación y ordenar el suministro de información a quien no está plenamente identificado.

Es por ello que se negará la presente acción de tutela y en su lugar invita a la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., identificada con nit. 901.350.628-4 y representada legalmente por Juan David Castillas Bahamón a que cumpla con los requisitos previamente señalados por la entidad accionada en respuesta dada el 19 de octubre de 2021, esto es, que se acredite la calidad del peticionario o su autorización a través de la autenticación.

Conforme lo expuesto, el Despacho rectifica el criterio establecido en la acción de tutela 20210059100.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Oscar Mauricio Cadavid Martínez** contra el **Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94de1d9be177ae2f22e45631093d0e2cbb632736ff41ff7189f5c97b76daee54**

Documento generado en 07/12/2021 11:18:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**